SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Solis Paulino y Noelia Amantina Jiménez Pujols; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanilsa Valdez Diaz y Concepción Liriano Ulloa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío parcial) interpuesto por PER5

contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00273 dictada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en cobro de pesos incoada por PER6

por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA, en el aspecto que motiva nuestro apoderamiento, el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YANILSA VALDEZ DIAZ Y CONCEPCIÓN LIRIANO ULLOA, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 46/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Alfredo A. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado el 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 166/2024,

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por PER7 alguacil de estrado de la jurisdicción penal de La Vega, depositado el 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente, por un crédito contenido en un pagaré simple de fecha 28 de agosto de 2014, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00273 de 17 de marzo de 2020, condenó a PER1 al pago de RD$206,000.00, por concepto del importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados estipulados en el referido pagaré, y el interés mensual del 1.5 %, contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia,

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

a título de indemnización suplementaria; **c)** la demandada primigenia apeló dicha decisión, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00068 de fecha 31 de mayo de 2021; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación incoado por la demandada primigenia en contra de la indicada sentencia, acción recursiva que se acogió y se dispuso la casación parcial del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1593, de 31 de mayo de 2022; y **e)** posteriormente, la corte de envío rechazó la apelación promovida por la actual recurrente y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto que motivó su apoderamiento, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1593, de fecha 31 de mayo de 2022, se verifica que la casación parcial de la sentencia de la primera corte de apelación se debió a que la alzada omitió referirse a un argumento que servía de fundamento a las conclusiones de la apelante sobre la violación del artículo 1326 del Código Civil. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre la decisión de la corte de envío en cuanto al punto que en la primera ocasión no fue decidido, por lo que se trata de puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en consecuencia, le corresponde a esta Primera Sala retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión y realizándolo como un medio de defensa al fondo del recurso.

7) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso concreto, el incidente propuesto por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En ese tenor, procede desestimar la contestación objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

9) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

11) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en

vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

12) Según resulta de la decisión impugnada, la apelación ejercida por la actual recurrente se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$206,000.00, por el importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados, y el interés mensual compensatorio del 1.5 %, contados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD$206,000.00, sin incluir los intereses, por constituir un accesorio no ponderable en los términos del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, para la determinación de la cuantía.

13) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-

SCJ-PS-24-1854
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00255 (2024-R0061699)
Partes: PER1 *vs.* PER2
Materia: Cobro de pesos (segundo recurso)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

00351, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Justiniano PER9
PER10
PER11
Samuel Arias Arzeno
PER12
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJPR-80B4-M89B-TR4N